

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: Proceso de Ejecutivo seguido por **JOSÉ LUIS CERCHIARO HERRERA** contra **CLARA PATRICIA GAITÁN MESA**. Radicado: 20001-31-05-004- 2020 – 00120.

JOSÉ LUIS CERCHIARO HERRERA, abogado de profesión, actuando en nombre propio presentó demanda ejecutiva laboral contra CLARA PATRICIA GAITÁN MESA, con el fin de que se librara mandamiento de pago por la suma correspondiente al veintisiete por ciento (27 %) de las pretensiones de la demanda estimadas en una suma no inferior a quinientos cuarenta y cinco millones de pesos (\$545.000.000.00) moneda corriente, valor del contrato de prestación de servicios profesionales, o sea el equivalente a ciento cuarenta y siete millones ciento cincuenta mil pesos (\$147.150.000.00) aceptado por la demandada CLARA PATRICIA GAITÁN MESA, más los intereses moratorios causados en favor del demandante por el período comprendido desde el día de la ejecutoria de las providencias de segunda instancia, ejecutoriada el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), fecha desde la cual se encuentra en mora el demandado y hasta la fecha en que efectivamente se cancele la obligación contraída en el contrato de prestación de servicios profesionales antes referido.

Por lo anterior se encuentra la presente demanda al despacho para resolver sobre la procedencia o no del mandamiento de pago, para lo que se tiene cuenta el artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibídem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Estudiada la demanda, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, en razón a que no se existe claridad para el despacho con respecto al monto de la pretensión, tal como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, pues de la lectura de las pretensiones de la demanda solicita mandamiento de pago por la suma de \$147'150.000, equivalente al 27% de la suma de \$545'000.000, que a decir del demandante fue el mínimo estimado de las pretensiones de la demanda, pero al observarse el contrato de prestación de servicios, se infiere que ese 27% debe ser del valor de lo **que reciba** por concepto de las pretensiones de la demanda. Y pues de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, en el asunto se observa que las sumas concedidas a favor de la señora GAITÁN MESA, arrojan un total de \$258'563.316, 76, más las actualizaciones de dichas suma conforme lo indica dicha sentencia, sumas de la que no se observa en la demanda que la señora GAITÁN MESA haya recibido, condición que debe cumplirse para que la obligación se haga exigible, quedando entonces así una **falta de claridad en las pretensiones** en lo referente a la suma exacta por el que se debe librar el mandamiento de pago y frente al requisito de exigibilidad.

Emerge de vital importancia examinar también la demanda al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, que nos enseña que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor, y constituyan plena prueba contra él.

De acuerdo con el profesor Hernán Fabio López Blanco, el ser expresa la obligación implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita e inequívoca de la obligación; **el ser clara** apareja *“que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor”*; y que **sea exigible** supone que no está sometida a plazo, condición o modo, o habiendo estado sometida a alguna de esas modalidades, el plazo se cumplió o acaeció la condición.¹ Y como se dijo anteriormente conforme

¹ López Blanco, Hernán Fabio, “Procedimiento Civil. Parte especial”, Tomo II, Octava edición, Dupre Editores, Bogotá, 2004; pp. 430-431

al contrato de prestación de servicios, la obligación de pagar los honorarios está sujeta a una condición, y es precisamente que la poderdante reciba el valor de las pretensiones, y no se observa que haya recibido tal valor.

Por lo anterior el despacho denegará el mandamiento de pago solicitado, y en consecuencia, dispondrá la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

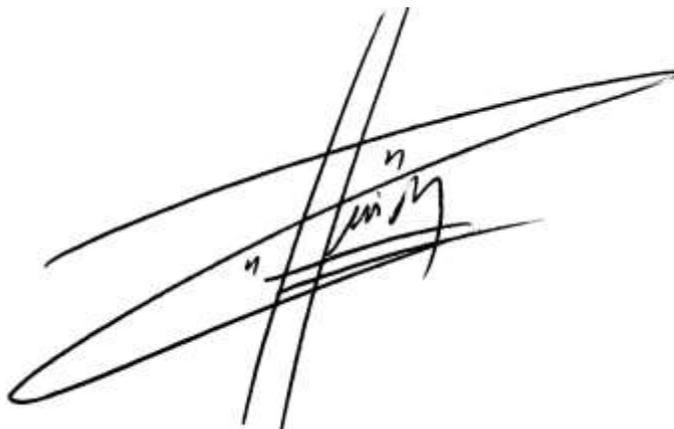
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por JOSÉ LUIS CERCHIARO HERRERA contra CLARA PATRICIA GAITÁN MESA, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO Devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JOSÉ LUIS CERCHIARO HERRERA, para actuar en causa propia en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANÍBAL GUILLERMO GONZÁLEZ MOSCOTE
Juez Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar

Firmado Por:

ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ab941bfd305965d07f3ee61c55188143f3199367deab764f3a789edeab17c17

Documento generado en 25/08/2020 04:13:07 p.m.